



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

SD

Sentencia Definitiva
Causa N° #####; JUZGADO DE FAMILIA N° 2- LA PLATA
A. L. M. S/ CAMBIO DE NOMBRE

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario los señores Jueces vocales de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, el doctor Leandro Adrián Banegas, y el doctor Hugo Adrián Rondina, para dictar sentencia en la Causa #####, caratulada: "**A. L. M. S/ CAMBIO DE NOMBRE**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **RONDINA**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 17 de noviembre de 2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO:

1. La sentencia que llega apelada hizo lugar a la acción instaurada por L. M. A., nacida el ## de ##### de #####, a cuyo fin, dispuso la modificación de su nombre, quien pasará a llamarse: L. M. Q., ordenándose la modificación en el acta respectiva (### # La Plata), y su inscripción en el Registro de las Personas. Impuso las costas en el orden causado y reguló los honorarios de la Dra. A. P. (Tomo ##, Folio ##, CALP) en la cantidad de 10 jus, con más el aporte de ley. Supeditó la expedición del oficio correspondiente al cumplimiento del art. 21 de la ley 6.716.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

2. El recurso de apelación fue interpuesto de modo subsidiario por la Dra. P., en su carácter de “Abogada del Niño” (en el caso, abogada de la niña L.), remedio concedido en providencia de fecha 20 de febrero de 2024, con contestación del Fisco de la Provincia de Buenos Aires en presentación de fecha 27 de marzo de 2025.

2.1. La Dra. P. se agravia respecto de la imposición de las costas por su orden, del cumplimiento del art. 21 ley 6716 como requisito previo a la expedición de oficios para la inscripción en el registro correspondiente y, finalmente, del monto de sus honorarios por considerarlos bajos.

Aduce la letrada que, por tratarse de una demanda iniciada por su asistida, menor de edad en dicha oportunidad, sin intervención ni contradicción alguna por parte de sus progenitores, corresponde que sea el Estado Provincial la parte obligada al pago de sus honorarios, ello de conformidad con el art. 5 de la Ley Provincial N°14.568; art. 27 inc. c) ley 26.061; y decreto reglamentario 65/2015, art. 16 Reglamento Único de funcionamiento del Registro de Abogadas y Abogados de Niñas, Niños y Adolescentes del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Asimismo, agrega que su pedido encuentra razón en la especial naturaleza del proceso, cuyo principio rector es el de velar por la protección, asistencia y restablecimiento de los derechos y garantías de la niña L., basado en su interés superior de poder decidir suprimir un apellido que no la representa y, lo que es peor aún, la retrotrae a situaciones de violencia que como sabemos marcan para siempre cuando estas no son abordadas y son vividas dentro del seno familiar.

Respecto del cumplimiento del art 21 ley 6716 con carácter previo a efectivizar la inscripción de la sentencia en el registro correspondiente, advierte que, por los motivos expuestos precedentemente, tal manda no prioriza el superior interés de la niña.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por último, se agravia de sus honorarios por considerarlos bajos en relación a las tareas cumplidas en el ámbito extrajudicial a los efectos de representar y velar por los derechos de L. en este proceso.

En razón de lo expuesto, pide se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia apelada en los términos de los agravios.

2.2. Por su parte, la Dra. A. G. R. V., por la Fiscalía de Estado, al contestar el memorial de agravios, solicita se declare desierto el recurso por insuficiencia técnica de la pieza fundante.

Subsidiariamente, sostiene que la imposición de costas por su orden resulta ajustada a derecho en razón de la falta de contradicción de la contraparte -los progenitores de L.- la que citada a tomar intervención mediante el correspondiente traslado de demanda -28/06/2022- ha guardado silencio.

En base a ello, pide se desestime el recurso, con costas.

3. Tratamiento del recuso.

3.1. La figura del abogado del niño resulta comprendida en el alcance de las garantías del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativos a garantías judiciales vinculadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ambas en función del derecho a la protección especial de los niños, niñas y adolescentes consagrada en el art. 19 de la CDN.

Sobre tales principios se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al considerar que: "Para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia, la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos" (Corte IDH, Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018).

Que asimismo las leyes 26.061 y 14.568 son consecuencia del cumplimiento de las obligaciones internacionales estatales asumidas por nuestro país en materia de derechos humanos, de garantizar el libre y pleno ejercicio de tales derechos, y de adoptar medidas legislativas que fueran necesarias para hacerlos efectivos. Ello, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y del artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, respecto del deber estatal de adoptar todas las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de la niñez. En tal sentido, artículo 27 de la ley 26.061 prescribe que el niño, niña y adolescente tiene derecho a "ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine".

Que por su parte, la ley 26485 establece en su art. 3 que se garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a ..."Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley..".

En consecuencia, siendo que, a tenor de los indicios de violencia padecida por L. que han llevado al cuerpo técnico interviniente a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

justificar el pedido de cambio de nombre, la joven se encuentra comprendida entre aquellas personas en condición de vulnerabilidad según las Reglas de Brasilia y la interpretación armónica de la normativa reseñada y de aplicación al presente caso, debe materializarse en una acción positiva para la satisfacción de sus derechos (artículos 72 inciso 23 de la Constitución Nacional), y desde tal perspectiva, resultando que el objeto de la presente pretensión no sólo tiene esta dimensión del deber de identificación, sino que es asimismo un derecho subjetivo que guarda una íntima vinculación con el derecho a la identidad, asociado con la dignidad como valor constitucional fundante, con reconocimiento en el orden interno y en diversos tratados internacionales de Derechos Humanos de jerarquía supra legal (art. 75 inc. 22 CN), considero que el acceso de la joven L. a la justicia para obtener una tutela judicial oportuna, irrestricta y efectiva (art. 15 Const. Prov; art. 706 CCyC), debe garantizarse por medio de la gratuidad de las costas del proceso. En tal sentido, los honorarios de la Abogada de la Niña regulados en la presente causa deben pesar, en su totalidad, sobre el Estado Provincial (art 5° de la ley 14.568 y 5° del decreto reglamentario 62/15, y cláusula octava del Convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires con fecha 11/05/16; y art 15 de la Constitución Provincial, 18, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, 3, 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1, 2, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De tal modo, se recepta favorablemente este tramo de los agravios.

3.2. En relación a no supeditar al cumplimiento del art. 21 ley 6716 la expedición de los oficios de inscripción de la sentencia, atento la conformidad que implica al respecto el recurso interpuesto por la Dra. P., patrocinante de la actora, se hace lugar a lo solicitado en razón de encontrarse configurada la garantía prevista en el segundo inciso de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

mencionada norma, en virtud de la solvencia que detenta el obligado al pago -Fisco de la Provincia de Bs. As.-.

3.3. Finalmente, para atender a la cuantía de los honorarios regulados, conforme lo normado en el art. 9, I, 1, inciso s y w ley 14.967, corresponde fijar los honorarios de la **Dra. A. P.** (Tomo ##, Folio ##, CALP), por su intervención en carácter de Abogada de la niña L., en la cantidad de **20 jus**, con más el aporte de ley (arts. 1, 9 I-1 e, s y w, 15, 16, 22, 54, 57 de la ley 14.967, art. 12 ley 6716), revocándose así lo decidido en la instancia anterior.

4. Costas de Cámara al Fisco de la Provincia de Bs As. (arts. 68 y 69 del c.p.c.c.).

Voto por la **NEGATIVA.**

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RONDINA DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la sentencia apelada, disponiéndose la imposición de las costas del proceso a cargo del Fisco de la Provincia de Buenos Aires (art 5° de la ley 14.568 y 5° del decreto reglamentario 62/15, y cláusula octava del Convenio celebrado entre el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires con fecha 11/05/16; y art 15 de la Constitución Provincial, 18, 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, 3, 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1, 2, 8, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos); estableciendo que el pago de aportes y honorarios se encuentra garantizado en los términos del art. 21 inciso 2 ultima parte de la ley 6716, y fijando los honorarios de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Dra. A. P. (Tomo ##, Folio ##, CALP), por su intervención en carácter de Abogada de la niña L., en la cantidad de **20 jus**, con más el aporte de ley (arts. 1, 9, 15, 16, 22, 54, 57 de la ley 14.967, art. 12 ley 6716). Imponer las costas de esta segunda instancia al Fisco (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se hace lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoca la sentencia apelada, determinando la imposición de las costas del proceso a cargo del Fisco de la Provincia de Buenos Aires; fijando los honorarios de la **Dra. A. P.** (Tomo ##, Folio ##, CALP), por su intervención en carácter de Abogada de la niña L., en la cantidad de **20 jus**, con más el aporte de ley; estableciendo que el pago de aportes y honorarios se encuentra garantizado en los términos del art. 21 inciso 2 última parte de la ley 6716. Se imponen las costas de esta segunda instancia al Fisco Provincial. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
A. RONDINA

DR. HUGO

JUEZ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUEZ